

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad, pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

Otra núm. 156.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 155.

Para que este Gobierno de provincia pueda redactar en todo el mes de Enero próximo el estado semestral de nacidos, vacunados y muertos, espero que los Alcaldes de los pueblos de la misma, remitirán antes del 15 de dicho mes el correspondiente a su localidad, arreglándose en su formación al modelo número 2.º que se publicó con la Real orden de 10 de Noviembre del año anterior, en el Boletín oficial número 60 correspondiente al día 17 del citado mes de Noviembre.

Albacete 24 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

La Comision encargada de formar la flora agrícola de esta provincia, me ha expuesto la necesidad de que los Ayuntamientos proporcionen algunos datos que facilitarán mucho y son de todo punto indispensables para sus trabajos ulteriores.

Resuelto como estoy á prestar el mas decidido apoyo á cuantas empresas contribuyan al desarrollo moral y material de los pueblos. único medio de ocupar el lugar que les corresponde en la escala de la civilizacion, he creido conveniente dirigirme á todos los de mimando, exhortando á sus autoridades para que penetradas de la inmensa utilidad que la flora proyectada les proporcionará, contribuyan al logro de la empresa con todo su celo, inteligencia y conocimientos.

Su cometido por ahora se reduce á formar una relacion exacta de cuantos productos agrícolas se conozcan en su término municipal, comprendiendo en ella todas las semillas, hortalizas, árboles, arbustos, raíces, flores, etc.; pero entiéndase bien que se trata únicamente de lo que es objeto del cultivo, por que los productos espontáneos, llamados vulgarmente silvestres, no pueden incluirse en la flora agrícola.

Tambien será oportuno manifestar que á esta relacion ó catálogo de los nombres por que son conocidos los vegetales en la localidad, no debe acompañar ninguna noticia relativa á cantidad ni calidad.

Por esta sencilla exposicion comprenderá V. Sr. Alcalde, que el objeto del trabajo que se le pide se esencialmente científico y ageno por completo á la Administracion económica; pero de la exactitud y bondad de aquel depende en gran parte el éxito de los que en grande escala ha de emprender la comision, de la flora y estos han de iniciar á los labradores en los conocimientos de que

hoy carecen, para sugetar el cultivo á los principios invariables de la ciencia, abandonando el sistema y la rutina de la tradicion que tiene paralizado este importantísimo ramo de la industria.

A la penetracion y espíritu práctico de V. señor Alcalde, no puede ocultarse la trascendencia de este trabajo y por lo tanto creo ocioso descender á otros pormenores que serian ofensivos á su ilustracion.

Baste, pues, exhortarle á que sin levantar mano y con el axilio de las personas mas idóneas que quiera asociarse, proceda á la formacion del catálogo en cuestion, que espero que me dará terminado en el término de quince días y adquirirá con ello un título mas á la gratitud de la provincia en general y á la de su Gobernador en particular.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 25 de Diciembre de 1866,

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Administracion principal de Hacienda pública.

Habiéndose acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias que el tipo para la subasta de envases de tabacos anunciada para el día 7 de Enero próximo (Boletín oficial núm. 76) sea el de 300 milésimas de escudo por cada envase en vez de las 267 señaladas por esta Administracion, he dispuesto hacerlo saber al público por medio del presente á los efectos oportunos.

Albacete 24 de Diciembre de 1866.—Carlos Lopez de Longoria.

Administracion principal de Correos.

La Direccion general de Correos que procura por cuantos medios están á su alcance facilitar la circulacion de la correspondencia pública, con todas las ventajas posibles para los habitantes de la nacion española, acaba de ejecutarse en 1.º del corriente mes con la Direccion general de Correos de Prusia un nuevo convenio postal, interesante para mejorar la condicionalidad del cambio con provecho y utilidad reciproca. En su consecuencia el Excmo. Señor Director general del ramo ha tenido á bien significarme noticia tan satisfactoria para que llegando á la de cuantos funcionarios en el servicio de correos con dependencia de esta administracion, observen estrictamente lo convenido en ámbos Gobiernos y para que el público pueda conocerlo y utilizarlo con las garantías de que por esta Administracion se pondrán todos los medios necesarios para que el servicio se haga con la puntualidad, esmero y conciencia que el país tiene derecho á exigir.

He aquí las disposiciones que me han sido comunicadas.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 4.º—Circular.—A consecuencia del tratado adicional de Correos que los gobiernos de Prusia y de Francia celebraron con fecha 3 de Julio de 1863, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia. Esta Direccion general de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorizacion que confiere á los dos Centros directivos al art. 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ámbos Estados se transmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificacion que se hace sufrir al de

11 de Marzo de 1864 resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese Departamento dependen, sean por éstos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el día en que ha de darse principio á su ejecución con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variación que en beneficio del público se introduce las relaciones postales de España con el exterior.

En este establecimiento del tipo de peso de los diez gramos para la carta sencilla inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresión de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagación, á la vez que otorga al público español las ventajas que há de reportar de haberse elevado desde los 7 1/2 gramos (4 adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, y desde el día 1.º de Enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á los que Prusia sirve de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razón de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de 12 cuartos. Si el peso de la carta excediera de 10 gramos sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos; y así sucesivamente habrán de abimantarse 24 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso.

Con el fin de que, tanto el público español como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reúna todas las demás condiciones prescritas por el artículo 14 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fracción de cuarenta gramos.

Las Administraciones de cambio españolas fijarán muy especialmente su atención en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º, en virtud de los cuales se establece una comunicación entre las fronteras españolas y prusiana por el punto de Forbach, y se prescribe cuáles deban ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de cange prusiana, que lo es la administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

El Cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompañan igual

número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutarán de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la rueva y directa comunicación entre las fronteras de los dos Reinos

Las cartas, las muestras del comercio, los periódicos y los impresos destinados á los demás países no comprendidos en el cuadro ántes mencionado deberán, como hasta aquí, incluirse en el paquete para la Administración ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuará en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecución que no se hallen en contradicción y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas de cange españolas tener muy presente la adopción del tipo de peso de los 10 gramos al apreciar los portes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presente orden se refiere tenga toda la publicidad posible, cuidará V. de que, tanto está, como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserte en el «Boletín oficial» de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administración.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicación y documentos á ella unidos, se servirá V. darme aviso remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del «Boletín oficial» en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1866.—Victor Cardenal.

Artículos adicionales á que se refiere la orden superior que se preinserta.

LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA POR UNA PARTE, Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE PRUSIA POR LA OTRA.

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 12 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864.

Artículo 1.º Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del art. 2.º del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Juequera
- 3.º La Administración ambulante del Norte de España.

POR PARTE DE PRUSIA.

La Administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

Art. 2.º Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior art. 1.º, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó desti-

nada a los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

Art. 3.º Los portes fijados por el artículo 7.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:—

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme y en la siguiente progresión de peso:

Hasta 10 gramos, porte sencillo.

De diez hasta veinte gramos, porte doble.

De veinte hasta treinta gramos, porte triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fracción de diez gramos.

Queda entendido que la misma progresión de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descubierto por el territorio de España ó por el de Prusia.

Art. 4.º El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente

La Administración de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedis por ca-

da cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administración de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fracción de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutarán de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reúnan todas las demás condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administración que haya efectuado su envío.

Art. 5.º Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecución desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlín á 1.º de Diciembre de 1866.—El Director general de Correos de España, Victor Cardenal.—L. S.—El Director general de Postas de Prusia, Richard de Philipsborn.—L. S.

CUADRO DEMOSTRATIVO

de los Estados y provincias cuya correspondencia debe ser incluida por las Administraciones de cambio españolas en el paquete destinado á la Administración ambulante prusiana

NUMERO 12 DE FORBACH A BINGERBRÜCK.

1.	El Reino de Baviera
2.	El Reino de Wurtemberg.
3.	El Gran Ducado de Baden.
4.	El Gran Ducado de Hesse.
5.	Los países de Hohenzollern.
6.	Francfort ^s /el Meno.
7.	El Principado de Birkenfeld.
8.	El Distrito de la Regencia de Treves.

Lo que en cumplimiento de lo que se me ordena en 5 del corriente, elevo á conocimiento público para el logro de fines que se propone la Dirección general.

Albacete 22 de Diciembre de 1866.—El Administrador principal, Vicente Laplana.

SECCION NO OFICIAL.

AGENDA DE BUFETE.

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO

PARA EL AÑO DE 1867.

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Precios.

En Madrid, en rústica, 7 rs.—Encartonada, 8 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

En provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 reales.

En Provincias, por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 rea-

les.—Encartonada, 10 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.—

Esta Agenda, está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto, indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe D Alfonso, número 8.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

Concepcion, 4